**Comentarios al Proyecto de revisión de la Observación General Nº 10 (2007) sobre derechos de la niñez en la justicia juvenil**

Con motivo de la convocatoria lanzada por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, relacionada con la revisión de su Observación General No. 10, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), organismo público autónomo de derechos humanos en la Ciudad de México, elaboró el presente documento de comentarios al proyecto de revisión, esperando sean de utilidad para fortalecer la nueva Observación General No. 24, en favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el sistema de justicia juvenil, conforme a los más altos estándares internacionales.

**Título**

Se propone que, en la traducción al español de la Observación General 24 del Comité, desde el título se haga referencia a los derechos de niñas, niños y adolescentes, no sólo de los “niños”, reconociendo la importancia de incorporar un lenguaje incluyente y con perspectiva de género.

**Párrafo 8**

Se sugiere ampliar el contenido del principio de igualdad y no discriminación, y especificar de forma expresa que, además de la prohibición de la diferencia de trato arbitrario que requiere un escrutinio más estricto cuando está basada en “categorías sospechosas”, también implica la obligación de los Estados “de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados”[[1]](#footnote-1). Como ha señalado la Corte IDH, “existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraríe la justicia. Más aún, tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran”[[2]](#footnote-2).

En ese sentido, se recomienda señalar la obligación de los Estados de responder a las necesidades especiales de niñas, niños y adolescentes en mayor situación de vulnerabilidad por discriminación, por condiciones raciales, étnicas, estatus migratorio y pertenencia a la comunidad LGBTTTI, a fin de prevenir la tortura y los malos tratos[[3]](#footnote-3), las privaciones de la libertad ilegales o arbitrarias, y otras violaciones a sus derechos humanos. Sería preciso resaltar que los Estados están “obligado[s] a eliminar todas las leyes, políticas y prácticas que generen diferencias arbitrarias en el tratamiento o que discriminen a los niños de ciertas razas y etnias. Además, el Estado debe implementar medidas especiales dirigidas a cualquier grupo desproporcionadamente representado de niños en conflicto con la ley, cuando son víctimas de discriminación”[[4]](#footnote-4), como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

**Párrafo 7**

Al abordar los principios fundamentales para el trato de las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley, se sugiere agregar los principios de: especialización[[5]](#footnote-5), legalidad[[6]](#footnote-6), no regresividad[[7]](#footnote-7), excepcionalidad[[8]](#footnote-8) y celeridad[[9]](#footnote-9), mismos que no son mencionados expresamente en este apartado, a pesar de que son abordados en otros párrafos a lo largo de la Observación y que forman parte del *corpus juris* de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

A su vez, se sugiere agregar que los Estados debe garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes a un nivel de vida adecuado, a una vida libre de violencia, a la integridad personal y a la seguridad jurídica, ya que tales derechos dotan de contenido obligacional al trato que deben brindar las autoridades en contacto con las niñas, niños y adolescentes, e incluyen condiciones mínimas de internamiento o privación de la libertad, como alimentación nutritiva, acceso a agua para consumo y saneamiento, programas de educación y capacitación profesional, con el objetivo de la reinserción social y el respeto a la dignidad humana.

**Párrafo 19**

En las medidas de prevención, se sugiere incluir la cultura[[10]](#footnote-10) y la erradicación de la violencia. Como ha precisado la CIDH, “las respuestas de los Estados al abordar a las comunidades afectadas por la violencia y la actividad delictiva deberían basarse en un enfoque holístico de la aplicación de la ley y la justicia, dirigido a la identificación de las causas de la delincuencia y a su prevención a través de medidas que aborden las necesidades individuales de los adolescentes y sus entornos socioeconómicos”[[11]](#footnote-11).

**Párrafo 27 (cuarta viñeta) y párrafo 60**

Se sugiere modificar la redacción, sustituyendo la conjunción “o” por “y”, para que no sean excluyentes la asistencia legal y las otras formas de asistencia apropiada, sino que se prevea que el Estado debe garantizar ambas: siempre la asistencia legal, acompañada de otra asistencia necesaria, como trabajo social o asistencia psicoemocional. Lo anterior, en atención a la obligación del Estado de garantizar el derecho a una defensa adecuada[[12]](#footnote-12) y a un recurso efectivo[[13]](#footnote-13), así como el derecho a contar con otra asistencia apropiada[[14]](#footnote-14), ya que “el debido proceso y las garantías judiciales deben respetarse no sólo en los procesos judiciales, sino en cualesquiera otros procesos que siga el Estado, o bien, que estén bajo la supervisión del mismo”[[15]](#footnote-15). Resalta que, en el caso de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley, el derecho a una defensa especializada “es vital en […] los procedimientos”[[16]](#footnote-16), lo cual se ha visto evidenciado incluso por casos de deportaciones de niñas, niños y adolescentes por un acompañamiento no especializado.

Al respecto, la CIDH ha subrayado que “los servicios de un defensor público con estándares de servicio de alta calidad y especialización en justicia juvenil, deben estar disponibles en todo el territorio”[[17]](#footnote-17). A su vez, la Corte IDH ha señalado que “la asistencia jurídica debe ser ejercida por un profesional del derecho para poder satisfacer los requisitos de una defensa técnica a través de la cual se asesore a la persona sometida a proceso, *inter alia*, sobre la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten derechos”[[18]](#footnote-18).

Por lo tanto, se recomienda especificar que el Estado deberá proveer asistencia legal al niño, niña o adolescente, para que se le asesore sobre la medida adoptada, la posibilidad de apelarla, y en general, se garanticen sus garantías del debido proceso en todo procedimiento administrativo o penal al que sea sujeto. En México, incluso en la legislación se prevé el derecho de toda persona adolescente de ser asistida por un abogado especializado en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, durante todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el cumplimiento de la medida impuesta[[19]](#footnote-19).

**Párrafo 50**

Se recomienda especificar que la perspectiva de género debe transversalizarse en el sistema de justicia para adolescentes[[20]](#footnote-20), para identificar las necesidades particulares de las niñas, así como para reconocer las relaciones asimétricas de poder, abusos y situaciones de violencia que contextualizaron la comisión de la ofensa/infracción, y que las autoridades consideren tales cuestiones al determinar su responsabilidad e imponerles una sanción.

En relación con las garantías para un juicio justo, se recomienda agregar un párrafo acerca de la obligación de los Estados de llevar a cabo ajustes razonables a los procedimientos[[21]](#footnote-21), a efecto de garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia a las niñas y niños con discapacidad.

**Párrafo 76**

En relación al derecho de asistencia gratuita de un intérprete, se sugiere agregar que el Estado también deberá garantizar que las niñas y los niños indígenas cuenten con intérprete en todos los casos[[22]](#footnote-22), a efecto de que puedan “comprender y hacerse comprender en los procedimientos”[[23]](#footnote-23).

**Párrafo 85**

En cuanto a las circunstancias personales que el Estado debe considerar al evaluar una ofensa o infracción, se sugiere agregar la cultura y la pertenencia a pueblos indígenas, en aras de garantizar efectivamente el acceso a la justicia con perspectiva pluricultural[[24]](#footnote-24).

**Párrafo 89**

Respecto de las medidas prohibidas por el artículo 37.a) de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Observación sólo se ahonda en la pena de muerte y en la cadena perpetua. Por lo tanto, se sugiere agregar un párrafo sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en contra de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley[[25]](#footnote-25).

**Párrafo 108, sexta viñeta**

En cuanto al uso de la fuerza, se sugiere especificar que “los Estados tienen particulares y especiales deberes de prevención y protección en relación con el uso de la fuerza por parte de agentes de seguridad en situaciones en que están o puedan estar involucrados niños, niñas o adolescentes”[[26]](#footnote-26) y que la fuerza sólo debe usarse en circunstancias excepcionales, con el fin de protección, por el menor tiempo posible y con el debido cuidado para impedir actos de fuerza innecesarios[[27]](#footnote-27).

**Párrafo 108, séptima viñeta**

Respecto de las medidas disciplinarias, se sugiere precisar que la imposición de estas medidas debe respetar las garantías del debido proceso[[28]](#footnote-28), entre ellas, la garantía de audiencia y el derecho a una defensa adecuada.

**Párrafo 108, octava viñeta**

Se recomienda precisar que el Estado debe garantizar mecanismos de queja o denuncias confidenciales sin represalias, que sean investigadas por una autoridad imparcial[[29]](#footnote-29).

**Párrafos 12, 108, 111 y 112:**

Al hacer referencia a los objetivos de la sanción penal y del sistema penal en su conjunto, se sugiere sustituir la “rehabilitación” por la “reinserción social”, ya que tal modificación en la terminología implica un cambio de paradigma sobre las finalidades de las penas y la importancia de los derechos humanos. Al sustituir “el término "readaptación social" por el de "reinserción del sentenciado a la sociedad" el cual, a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través de diversos medios que fungen como herramienta y motor de transformación, tanto del entorno como de [la persona] privad[a] de su libertad. Así, en tanto se asume que quien comete un acto delictivo se aparta de la sociedad porque no se encuentra integrado a ella, para su reinserción se prevé un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión su regreso a la sociedad, cuestión que, […] no es posible sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte.”[[30]](#footnote-30) Como ha precisado la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[31]](#footnote-31) en México, la evolución histórica de esta terminología refleja el actual rechazo a considerar al autor del delito como una persona *degenerada, desadaptada o enferma* que había que regenerar, readaptar o rehabilitar; en cambio, se acoge el enfoque de derechos humanos, como medio para lograr la reinserción y reintegración social.

**Párrafos 124 y 125**

Se sugiere señalar la necesidad de recopilar y analizar datos estadísticos que permitan identificar prácticas discriminatorias e impactos desproporcionados en niñas, niños y adolescentes en situaciones interseccionales de vulnerabilidad, por su pertenencia a un grupo étnico, racial o social, estatus migratorio, por vivir con una discapacidad o por haber sido víctimas de trata de personas. Tales datos resultan necesarios para generar políticas de prevención efectivas, realizar las adecuaciones normativas necesarias y adoptar las salvaguardas pertinentes en todo el sistema de justicia para adolescentes.

**Apartado G, Temas específicos**

Se sugiere incluir como tema el “riesgo de suicidio o lesiones autoinfligidas”. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha sido una preocupación reiterada que se “debe erradicar concretamente los riesgos de atentados contra la vida e integridad personal de los internos, tanto en sus relaciones entre sí como por parte de los agentes estatales y garantizar que el régimen disciplinario respete sus derechos humanos”[[32]](#footnote-32). Lo cual adquiere mayor urgencia al considerar que “cualquier niño privado de libertad corre mayor riesgo de sufrir depresión y ansiedad, con una mayor tendencia a experimentar enfermedades mentales y problemas de desarrollo, [aunado a que] los malos tratos durante la privación de libertad pueden causar mayores daños, y tienen mayor probabilidad de ser irreversibles, en los niños que en los adultos”[[33]](#footnote-33).

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, Julio 13, 2011, párr. 101 y 102. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.  Opinión Consultiva OC‐17/02 del 28 de agosto de 2002.  Serie A No. 17, párr. 46. [↑](#footnote-ref-2)
3. ONU, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/28/685, marzo 2015, Consejo de Derechos Humanos, Sesión No. 28, párr. 86(g). [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, Julio 13, 2011, párr. 137. [↑](#footnote-ref-4)
5. Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40.3; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.5; CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, Julio 13, 2011, párr. 83-98; CIDH, La situación de niños y niñas y adolescentes en el sistema penal de justicia para adultos en Estados Unidos, OAS/Ser.L/V/II.167, Doc. 34, 1 de marzo de 2018, párr. 168; [↑](#footnote-ref-5)
6. Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7 y 9; Reglas de Tokio, reglas 3.1 y 11.1; CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, Julio 13, 2011, párr. 61-74; Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC‐17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 108. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, Julio 13, 2011, párr. 139-144. [↑](#footnote-ref-7)
8. Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37.b); Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19; CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, Julio 13, 2011, párr.75-80. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Diario Oficial de la Federación, 16 de junio de 2016, artículo 33: Los procesos en los que están involucradas personas adolescentes se realizarán sin demora y con la mínima duración posible, por lo que las autoridades y órganos operadores del Sistema, deberán ejercer sus funciones y atender las solicitudes de los interesados con prontitud y eficacia, sin causar dilaciones injustificadas, siempre que no afecte el derecho de defensa**.**  [↑](#footnote-ref-9)
10. Convención de los Derechos del Niño, artículo 31. [↑](#footnote-ref-10)
11. CIDH, La situación de niños y niñas y adolescentes en el sistema penal de justicia para adultos en Estados Unidos, OAS/Ser.L/V/II.167, Doc. 34, 1 de marzo de 2018, párr. 358. [↑](#footnote-ref-11)
12. CIDH, La situación de niños y niñas y adolescentes en el sistema penal de justicia para adultos en Estados Unidos, OAS/Ser.L/V/II.167, Doc. 34, 1 de marzo de 2018, párr. 41; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14. [↑](#footnote-ref-12)
13. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.3. [↑](#footnote-ref-13)
14. Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40.2 b) ii). [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 149. [↑](#footnote-ref-15)
16. CIDH, La situación de niños y niñas y adolescentes en el sistema penal de justicia para adultos en Estados Unidos, OAS/Ser.L/V/II.167, Doc. 34, 1 de marzo de 2018, párr. 166. [↑](#footnote-ref-16)
17. CIDH, La situación de niños y niñas y adolescentes en el sistema penal de justicia para adultos en Estados Unidos, OAS/Ser.L/V/II.167, Doc. 34, 1 de marzo de 2018, párr. 168. [↑](#footnote-ref-17)
18. Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, párr. 204. [↑](#footnote-ref-18)
19. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Diario Oficial de la Federación, 16 de junio de 2016, artículo 41. [↑](#footnote-ref-19)
20. Véase, UN, Human Rights Council, Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, A/HRC/31/57, 5 January 2016, párr. 30 [↑](#footnote-ref-20)
21. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13. [↑](#footnote-ref-21)
22. Convenio 169 de la OIT, artículos 10 y 12; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2, inciso a); Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, artículo 13.2. [↑](#footnote-ref-22)
23. Corte IDH, Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*.* Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 100 [↑](#footnote-ref-23)
24. Véase **Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 185.** [↑](#footnote-ref-24)
25. Véase CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, Julio 13, 2011, párr. 452, 457 y 460. [↑](#footnote-ref-25)
26. Corte IDH, Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 117. [↑](#footnote-ref-26)
27. Corte IDH, Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de abril de 2012, Considerando vigésimo segundo. [↑](#footnote-ref-27)
28. Véase CIDH, Principios y buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en la Américas, Principio XXII; Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71. [↑](#footnote-ref-28)
29. CIDH, La situación de niños y niñas y adolescentes en el sistema penal de justicia para adultos en Estados Unidos, OAS/Ser.L/V/II.167, Doc. 34, 1 de marzo de 2018, párr. 339 y 342. [↑](#footnote-ref-29)
30. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Reinserción del sentenciado a la sociedad. Su alcance conforme al artículo 18 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Tesis de Jurisprudencia: P./J. 31/2013 (10a.), Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, pág. 124 [↑](#footnote-ref-30)
31. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Reinserción social. Alcances de este principio establecido en el artículo 18, párrafo segundo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Décima Época, Tesis: 1a. CCXXI/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, pág. 509. [↑](#footnote-ref-31)
32. Corte IDH, Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de abril de 2012, párr. 21. [↑](#footnote-ref-32)
33. CIDH, La situación de niños y niñas y adolescentes en el sistema penal de justicia para adultos en Estados Unidos, OAS/Ser.L/V/II.167, Doc. 34, 1 de marzo de 2018, párr. 300. [↑](#footnote-ref-33)